

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2020-00230 - 00  
SOLICITANTE: GERMAN ENRIQUE MADERO

**OBJECCIÓN A LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PREVALENCIA DE CRÉDITOS DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la apoderada del acreedor **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor **GERMAN ENRIQUE MADERO**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y OPERADORA DE INSOLVENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA - CORPOAMERICAS-**.

**DE LA OBJECCIÓN**

Señala la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** que es un establecimiento público del orden departamental descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, que presta servicios de crédito y bienestar a sus afiliados.

Indicó que en virtud de su naturaleza jurídica, denominación, objeto, misión y funciones, esto es, como establecimiento público del orden departamental, conforme el artículo 2495 del Código Civil debe tener el privilegio de los créditos de la primera clase pues es un crédito del fisco y prevalece por encima de los demás.

Que los dineros que otorga en calidad de préstamos a sus afiliados son de carácter público y es patrimonio del Estado, dineros que están sometidos al control y auditoría fiscal a través de la Contraloría de Cundinamarca, luego mal puede calificarse el crédito obtenido por el señor GERMAN MADERO PÉREZ como de tercer grado.

#### IV. CONSIDERACIONES

El título IV del C.G.P., trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante; en los artículos 531 *ibidem* y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas; el artículo 552 sobre la decisión de objeciones prevé que (...) *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*”.

El objeto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es: *i)* negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; *ii)* convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y *iii)* liquidar su patrimonio. Los artículos 17 y 534 del mismo estatuto, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del

Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

El fundamento de la objeción se centra en la existencia de una obligación que señala la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA existe a su favor, obligación que debe ser calificada como de primera clase pues es un establecimiento público de orden departamental y no dentro de los de tercera clase.

Por su parte los acreedores BBVA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., presentaron inconformidad frente a la objeción por cuanto la naturaleza del crédito no se encuentra dentro de la clasificación que prevé el artículo 2495 del C. C.

El artículo 2495 en mención establece: créditos de primera clase. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: **1.** Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores; **2.** Las expensas funerales necesarias del deudor difunto; **3.** Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia; **4.** Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses; **5.** <Texto derogado por el Artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado; **6.** Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Por su parte, el artículo 2499 consagra la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los

respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

En cuanto a los que se consideran créditos del fisco, son aquellos relativos al erario, al tesoro público o al conjunto de organismos públicos que se ocupan de la recaudación de impuestos, y que las contribuciones hacen parte del concepto de impuesto o tributo “en términos del artículo 338 de la Constitución Nacional, pues constituyen ‘las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines’”<sup>1</sup>. Entonces, las contribuciones parafiscales están comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco” y, por ende, gozan de la preferencia reconocida en la ley civil a los créditos de primera clase<sup>2</sup>.

En el presente caso, de los anexos allegados por el Centro Nacional de Conciliación, advierte el Despacho que el señor MADERO PÉREZ, en cumplimiento al requerimiento efectuado en Acta No. 001 del 13 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, en la relación provisoria de acreencias señaló “CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, garantía hipotecaria, tercera clase, prelación art. 2495 y siguientes del Código Civil”<sup>4</sup>. En acta de suspensión del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se dio inicio a la audiencia del procedimiento de negociación de deudas, procedió a realizar una relación provisoria de acreencias, clasificando la de la objetante como de tercera clase<sup>5</sup> y dejando constancia que los comparecientes procedieron a leer el acta, aceptándola integralmente y se firma entre otros, por la apoderada especial de la Corporación<sup>6</sup>.

Mediante auto del 6 de julio de 2020, el Juzgado declaró no probada la objeción presentada por Bancolombia S.A. y ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación.<sup>7</sup> El 4 de septiembre pasado, Acta No. 5, se hizo lectura del acta anterior y se procedió a realizar una relación provisoria de acreencias. La apoderada de la

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-093348 del 6 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Ib, Oficio 220-061074 del 10 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Folios 26 a 28.

<sup>4</sup> Folio 30.

<sup>5</sup> Folio 36.

<sup>6</sup> Folio 38.

<sup>7</sup> Folios 125 a 128

CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, manifestó estar de acuerdo con los valores consignados, no obstante, solicitó que su crédito se reclasificara como de tercera clase teniendo en cuenta que es una entidad de naturaleza estatal que administra dineros públicos. Acto seguido los acreedores BBVA S. A. y BANCOLOMBIA S. A. se oponen a la petición y consultan a la persona deudora si al presentar la solicitud de negociación de deudas gradúo y calificó en tercera clase la acreencia de la Corporación, hecho que confirma.<sup>8</sup>

En esas precisas condiciones, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si el crédito de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA debe ser reclasificado como de primera clase, teniendo en cuenta que como establecimiento público de carácter departamental administra recursos del Estado.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la definición de los créditos que se consideran como del fisco, esto es, los relativos al erario, al tesoro público o al conjunto de organismos públicos que se ocupan de la recaudación de impuestos, y las contribuciones hacen parte del concepto de impuesto o tributo y las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines, no puede catalogarse el crédito de la objetante como de primera clase, por cuanto la suma prestada a su afiliado no es producto de la recaudación de impuestos y/o contribuciones sino un contrato de mutuo, amparado con garantía hipotecaria.

Aunado el deudor presentó una relación provisoria de deudas, las que posteriormente en audiencia fueron puestas en conocimiento de los acreedores, sin que la apoderada de la Corporación presentara inconformidad al clasificarla como de tercera clase, contrario asintió con su firma su clasificación como de tercera clase.

Por lo anterior la objeción presentada, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

---

<sup>8</sup> Folio 130 vuelto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción formulada por el acreedor CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA a través de apoderada judicial, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia - CORPOAMERICAS-, la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando constancia de su salida.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 03 del 20 de enero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario